

349

Señor:  
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL  
E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de PROPIEDAD HORIZONTAL CAMACOL contra JAVIER NOGUERA PERALTA.

Rad. 2011 - 696.

Me permito OBJETAR la liquidación del crédito contenida en el auto de fecha 21-04-2022 por vulneración del numeral 1° del art 446 del C. G del Proceso.

El numeral 1° del art 446 del C.G del Proceso establece: "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando **los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**" (negrilla fuera de texto).

El Honorable Despacho hasta marzo de 2017 liquida con capital de \$140.000.00 y a renglón seguido el periodo del 31 de enero al 31 de marzo de 2017 y siguientes liquida con capital de \$241.000.00 y posteriormente para liquidar los periodos siguientes de enero de 2018 toma como capital \$200.300.00.

Es decir, cambia el capital de \$140.000 a \$241.000 y luego a \$200.300 sin mediar los documentos exigidos por el numeral 1° del art 446 del C.G del Proceso.

La liquidación del crédito es confusa y no contiene la secuencia lógica para determinar el capital y los intereses aplicados.

No basta que el demandante le manifieste al Despacho el valor de las cuotas de administración sino que debe aparecer en el cartulario los documentos pertinentes establecidos en el numeral 1° del art 446 del C. G del Proceso, para garantizar el debido proceso.

En dicho auto también se ordena la entrega de dineros al demandante sin resolver de fondo el recurso de Reposición presentado al auto de fecha 15 de octubre de 2021, tal como lo establece el art 109 del C. G. del Proceso y el art 18 de la ley 446/98.

Duan  
25/04/2022  
(2) araps

349

Señor:  
JUEZDOCE CIVIL MUNICIPAL  
E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de PROPIEDAD HORIZONTAL CAMACOL contra JAVIER NOGUERA PERALTA.

Rad. 2011 – 696.

Me permito presentar recurso de REPOSICION al auto de fecha 21 – 04 - 2022 que ordeno la entrega de dineros al demandante, sin haber resuelto de fondo el recurso de Reposición al auto de fecha 15 -04- 2021.

En el mencionado recurso no hubo pronunciamiento alguno del Honorable Despacho a los numerales 2 y 3, tal como lo establece el art 109 del C. G. del Proceso y el art 18 de la ley 446/98.

### **PETICIONES.**

Por lo anterior solicito al Honorable Despacho pronunciarse de fondo a lo solicitado:

2. Ordenar la devolución de \$19.000.000.00 al demandado JAVIER NOGUERA PERALTA identificado con la cedula de ciudadanía número 19.280.609, porque el depósito que se realizó fue a título de acuerdo entre las partes y no como abono al proceso.
3. Vincular a la señora LUZ STELLA SAAVEDRA OSPINA, de acuerdo a lo manifestado en auto de fecha 2 de agosto de 2012; para garantizar el debido proceso.

Atentamente,

JAVIER NOGUERA PERALTA  
C. C. No. 19.280.609 Btá.  
T. P. No. 125.611 C. S Judicatura.  
Firmado.

